



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL
VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE
REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000,
COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE
[REDACTED] CON PLACAS DE
CIRCULACION [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR
DEL ESTADO DE GUERRERO.

Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Morelos. _____
Reservado: 1 A 13
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: Datos personales del
particular _____
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II de la
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: JLDB_
Fecha de desclasificación: 24/11/2014
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
VGM

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/23.3/2C.27.2/00070-14

RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.2/00362-14

Cuernavaca, Morelos, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos III y IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra del [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, [REDACTED] MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, se dicta resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante OFICIO NO. MPF/2828/2014, de fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, suscrita por la Licenciada Tanya Elena Díaz Carrillo, Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Agencia Segunda Investigadora, puso a disposición de esta autoridad administrativa a quien dijo llamarse [REDACTED] así como un vehículo automotor marca Ford, submarca F-450 XL, tipo redilas, color blanco, modelo 2000, con número de serie [REDACTED], que en su caja contenía un volumen de 4.700 mts³, dando un aproximado de 405-cuatrocientos cinco polines. Sin embargo, en el oficio en mención, emitido dentro de la averiguación previa número AP/PGR/MOR/CV/175/II/2014, se informa que el [REDACTED] presentó reembarque forestal número 12164439, con número de folio autorizado 7/30, acreditando la legal procedencia de 4.900 m³ de madera en escuadría motoaserrada de pino (*Pinus, sp*), así mismo, en relación al vehículo, manifiesta que será devuelto a su legítimo propietario.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

SEGUNDO.- Con fecha catorce del mes de mayo del año dos mil catorce, los CC. Amado Sandoval Arenas y Jorge Olguín Felipe, constituidos física y legalmente en las instalaciones de "Grúas Bahena", ubicado en carretera Cuernavaca-Cuautla kilómetro 19, colonia El Copalar, municipio de Yautepec, Morelos, y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números MOR-007 y MOR-008 con fecha de expedición 07 de enero de 2014, con vigencia del 01 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, procedieron a iniciar la diligencia de inspección con quien dijo llamarse [REDACTED], quien manifestó ser conductor del vehículo materia del procedimiento, identificándose al momento de la visita de inspección con credencial para votar número 1638101661645, designando como testigos a los CC. Vicente Oliveros García y Andrés Salomón Hernández Eslava, levantándose al efecto el acta de inspección número 17-29-07-2014.

TERCERO.- De conformidad con las irregularidades observadas en el acta de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce se notificó al [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO**, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.2/0316/2014 de fecha trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO**, el plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO.- Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 168, 169, 170, 170 BIS, 171, 172, 173, 174, 174 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12 fracción XXIII, 115, 160, 161, 162, 164 fracción V, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 95, 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1, 2 y 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2 fracción XXXI a, 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, X, XI y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXVIII y XLII y quinto transitorio, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como el artículo primero inciso b y e, punto 16 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 14 de febrero de 2013.

II.- Que como consta en el acta de inspección número de inspección número 17-29-07-2014 de fecha catorce de mayo de dos mil catorce, levantada ante la presencia del [REDACTED], se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- *Infracción prevista en los artículos 115, 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por transportar en un vehículo automotor tipo camioneta de redilas, marca Ford F-450 XL, modelo 2000, color blanca, con número de serie 3FDXF46S4YMA31463, con placas de circulación HD-14-934, del servicio particular del estado de Guerrero, el producto forestal maderalbe consistente en 1.889 m3 de madera con escuadría motoaserrada de pino (Pinus, sp.), sin presentar al momento de ser requerida, la documentación que acredite la legal procedencia.*

Que en las instalaciones que ocupa "Grúas Bahena", se tuvo presente a quien dijo llamarse [REDACTED] mismo que manifestó ser propietario del vehículo afecto al procedimiento, que al revisar la caja de dicho automotor se encontró 1.889 m3 de madera con escuadría motoaserrada de pino (Pinus, sp.), y al momento de solicitarle al inspeccionado, la documentación que acredite la legal procedencia de dicho recurso forestal, no presento documento alguno.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Al acta de inspección antes citada a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa. Sirve a poyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el ~~_____~~ en su carácter de inspeccionado dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, no ofreció pruebas para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior toda vez que no compareció a procedimiento administrativo y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO; por tanto al corresponderle al infractor la carga de la



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

prueba de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a fin de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación directa con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da una confesión ficta:

Resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro No. 913449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC

Página: 446

Tesis: 507

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

CONFESIÓN FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.-

De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: "1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo directo 1480/90.-Irene Huitrón López.-16 de agosto de 1990.-Unanimidad de votos.- Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 2860/90.-María Dolores Díaz García.-6 de septiembre de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 743/91.-Petra Santiago.-14 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.- Ponente: José Luis Caballero Cárdenas.-Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.

Amparo directo 317/91.-Giovanni Guido Bussani y otra.-22 de marzo de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Amparo directo 1355/91.-Fernando Vogel Soloveichik.-18 de abril de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Segunda Parte, página 357, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 506.

IV.- En este sentido, se tiene por cierto que el **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO**, no cuenta la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal materia del procedimiento administrativo en que se actúa, en términos de lo previsto por los artículos 115, 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que debió tener al momento de la visita de inspección para llevar a cabo las actividades descritas en el considerando II de la presente resolución, lo anterior toda vez que hecha una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Delegación, no se encontró promoción alguna suscrita por el interesado, en la que ofreciera prueba que acreditara contar con dicha autorización.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Ahora bien cabe señalar que el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que quienes realicen el transporte de materias primas forestales, tienen la obligación de acreditar la legal procedencia, en los siguientes términos:

“...
Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.
...”

Es necesario precisar que de acuerdo al artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se entiende por materias primas lo siguiente:

“...
XVII. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;
...”

Cabe señalar que los 1.889 m3 de madera con escuadría motoaserrada de pino (*Pinus*, sp.), materia prima forestal respecto de la cual versa el presente procedimiento, el artículo 94 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la contempla como uno de los supuestos en los que se requiere acreditar su legal procedencia:

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

“...
III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;
...”

En lo relativo el artículo 95 del ordenamiento legal en cita establece que para el transporte de dichas materias primas, la legal procedencia se acredita con los siguientes documentos:

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

Preceptos legales que encuadran dentro de la descripción de la actividad que se ha realizado, toda vez que el [REDACTED] llevó a cabo el transporte de la mencionada materia prima forestal sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia. En efecto, en autos del expediente en que se actúa, obra el OFICIO NO. MPF/2828/2014, de fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, suscrita por la Licenciada Tanya Elena Díaz Carrillo, Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Agencia Segunda Investigadora, en el cual puso a disposición de esta autoridad administrativa a quien dijo llamarse [REDACTED] así como un vehículo automotor marca Ford, submarca F-450 XL, tipo redilás, color blanco, modelo 2000, con número de serie 3FDXF46S4YMA31463, que en su caja contenía un volumen de 4.700 mts³, dando un aproximado de 405-cuatrocientos cinco polines. Sin embargo, en el oficio en mención, emitido dentro de la averiguación previa número AP/PGR/MOR/CV/175/III/2014, se informa que el [REDACTED] presentó reembarque forestal número 12164439, con número de folio autorizado 7/30, acreditando la legal procedencia de 4.900 m³ de madera en escuadría motoaserrada de pino (*Pinus, sp*), y al momento de requerirle que presentara la documentación que acredite la legal procedencia del excedente del producto forestal transportado, no presentó documento alguno, trasladando dicho vehículo a las instalaciones de "Grúas Bahena", así como dicho excedente de la materia prima.

Ahora bien cabe señalar que obra en autos del expediente en que se actúa, que mediante inicio de procedimiento número PFPA/23.3/2C.27.2/0135/2014 de fecha doce de junio de 2014, se ordenó en el acuerdo CUARTO, como medida de urgente aplicación señalada con el numeral 1, la siguiente:

1.- El C. [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, deberá presentar ante esta Delegación Federal en un término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, la remisión forestal o comprobante fiscal con el que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 1.889 m³ de madera en escuadría motoaserrada de pino (*Pinus sp.*), de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

Sin embargo, de una revisión en los archivos de esta Delegación no se encontró documento alguno relacionado con el expediente que se resuelve en el cual se haya presentado dicha documentación, por lo tanto el **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO**, incumple con ello dicha medida correctiva, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 94 fracción VI y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, siendo procedente con fundamento en el artículo 164 fracción II y 165 fracción II del ordenamiento legal antes señalado imponer al **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO**, una **MULTA** por la cantidad de \$6,729.00 (Seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 m.n.), equivalente a 100 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; así mismo es procedente con fundamento en lo previsto en el artículo 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, decretar el **DECOMISO** del material forestal, constituido por 1.889 m3 de madera en escuadría motoaserrada de pino (*Pinus sp.*).

Con relación al vehículo automotor TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE SERIE3FDXF46S4YM31463, CON PLACAS DE CIRCULACION HD-14-934, DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, se deja sin efectos su **aseguramiento precautorio**, quedando a disposición de su legítimo propietario, derivado de lo dispuesto en el OFICIO NO. MPF/2828/2014, de fecha ocho de mayo del año dos mil catorce, suscrito por la Licenciada Tanya Elena Díaz Carrillo, Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Agencia Segunda Investigadora, y de conformidad con el razonamiento expuesto en el ACUERDO TERCERO, del Inicio de Procedimiento PEPA/23.3/2C.27.2/0135/2014 de fecha doce días del mes de junio del año dos mil catorce

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el C. **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO**, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de dicho ordenamiento, respectivamente:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

La gravedad de la infracción cometida por el [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, deriva de la actividad realizada como lo es el no haber acreditado al momento de la visita de inspección, ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la legal procedencia del producto forestal maderable tantas veces referida, mismo que en su momento fue transportado por el C. [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACION HD-14-934, DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, de acuerdo a la puesta a disposición número DZO/2613/2013, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil trece. Púes ello, impide a esta autoridad verificar su origen a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso, aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de los recursos forestales, mismos que son propiedad de la Nación, en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales por su importancia ecológica, su explotación se encuentra regulada, requiriendo autorización de la autoridad competente para llevar a cabo una aprovechamiento sustentable de éste, lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que los aprovechamientos de tipo clandestino dañan de manera severa la calidad y productividad de las masas forestales, toda vez que al no sujetarse a ninguna técnica silvícola ni a un adecuado manejo de los recursos naturales renovables, impidiendo su uso y aprovechamiento racional y sustentable, se originan fuertes daños al ecosistema en lo general y a los bosques y a sus recursos asociados en lo particular y por consiguiente en los bienes y servicios que los bosques proporcionan como lo es el agua, el oxígeno, productos y materias primas entre otros, lo que no aconteció; por lo que se estima que tal conducta es GRAVE, considerando que no acreditó la legal procedencia de lo que se infiere un aprovechamiento inadecuado que puede ocasionar una afectación a los ecosistemas forestales; resultando que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Tipo: Producto Forestal Maderable.

Localización: Se desconoce de dónde fue extraído.

Cantidad del recurso dañado: 1.889 m³.

B).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

34 52



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

De lo anterior se desprende que al no haber presentado el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente como lo es la remisión forestal, reembarque forestal o comprobante fiscal, para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable que nos ocupa, obtuvo un beneficio al no haber llevado a cabo ningún tipo de trámite ante la autoridad competente como lo es la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Morelos, para la obtención de la correspondiente autorización o en su caso la presentación de notificación de aprovechamiento de recursos forestales maderables.

C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN.

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, que el C. [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO actuó de manera intencional, toda vez obra en autos del expediente en que se actúa no acredita la legal procedencia con el conocimiento de debió haberla tenido con antelación.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, que el [REDACTED] PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, tuvo una participación e intervención directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción, pues el transporte del producto forestal materia del procedimiento que nos ocupa, fue llevada a cabo por éste.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

Con relación a dicho criterio, tenemos que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha doce de junio de 2014, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas, sociales y culturales del C. [REDACTED]



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, no presentando documento alguno, sin embargo no es limitante para que esta Autoridad, entre al estudio de este punto y de las constancias que integran el expediente, se infiere que el inspeccionado tiene su ubicación en Calle Senda Solitaria, número 9, Fraccionamiento Real Monte Casino, municipio de Huitzilac Morelos, elemento de prueba que es tomado en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.

F).- LA REINCIDENCIA:

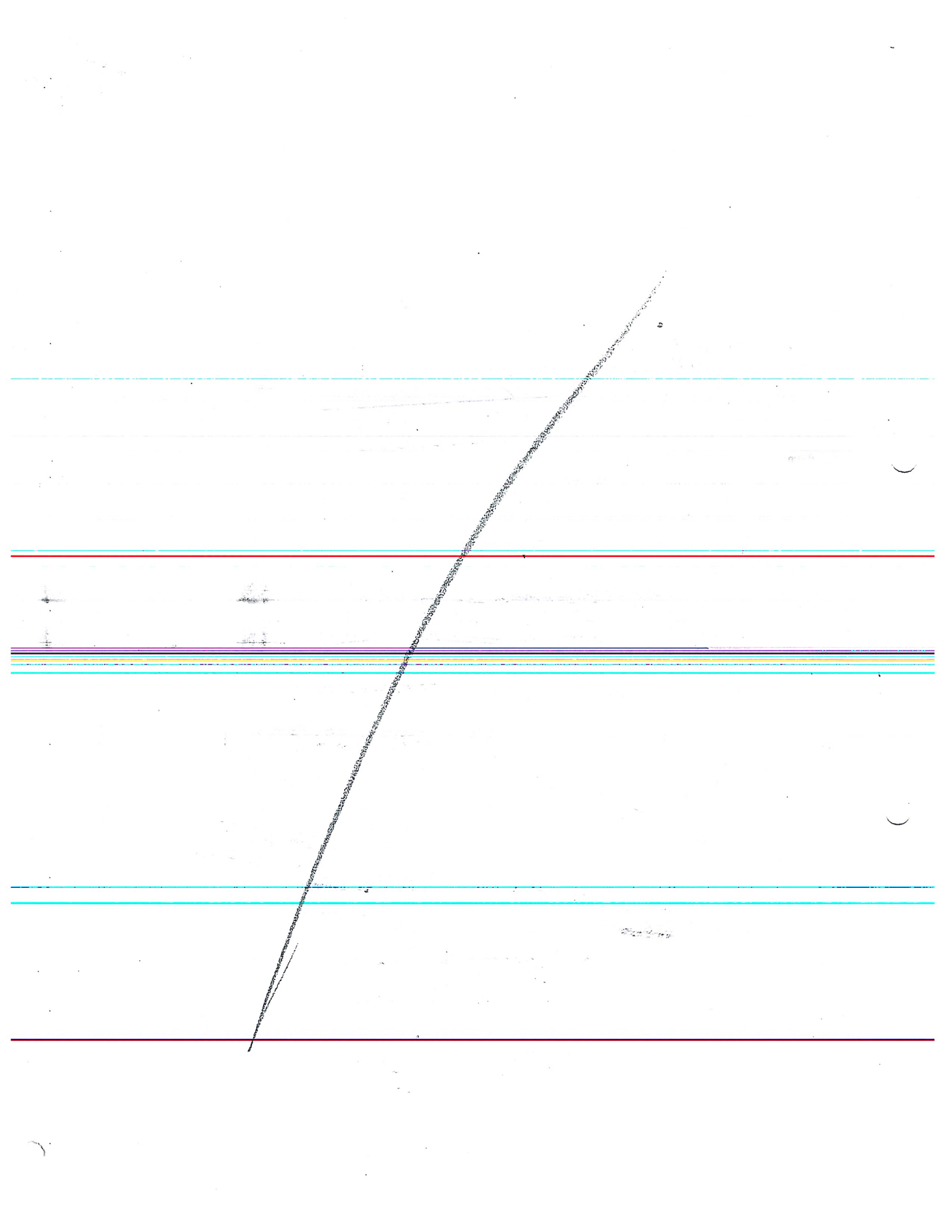
Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION HD-14-934, DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO,** en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación forestal en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente.**

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE

PRIMERO.- Se sanciona al C. [REDACTED] **PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO,** con una **MULTA** por la cantidad de **\$6,729.00 (Seis mil setecientos veintinueve pesos 00/100 m.n.),** equivalente a 100 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por las razones expuestas en el considerando III y IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta **EL DECOMISO** del recurso forestal no maderable consistente en **1.889 m³ de madera con escuadria motoaserrada de pino (Pinus, sp.),** por las razones expuestas en el considerando III y IV de la presente resolución.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
Subdelegación Jurídica

TERCERO.- Con relación al vehículo afecto al procedimiento, se deja sin efectos su aseguramiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED], DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED], PROPIETARIO, RESPONSABLE O CONDUCTOR DEL VEHICULO AUTOMOTOR TIPO DE CAMIONETA DE REDILAS, MARCA FORD, F-450 XL, MODELO 2000, COLOR BLANCA, CON NÚMERO DE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] DEL SERVICIO PARTICULAR DEL ESTADO DE GUERRERO, quien tiene su domicilio en *Calle Senda Solitaria, número 9, Fraccionamiento Real Monte Casino, municipio de Huitzilac Morelos*, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LIC. JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ BELLOC DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS.

VGM/ZHG